RAD. No. 760014003032-2019-01013-00

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de señalar fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso. Cali, Valle, agosto 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA CHARITY KATHERINE BETANCOURT GALLEGO, JUAN SEBASTIAN GALLEGO DE LOS RIOS Y MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS
CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO
RADICACION: 760014003032-2019-01013-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite en este proceso se dispondrá fijar fecha y hora para continuar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, y se procederá agregar a los autos las informaciones allegadas por COLPENSIONES, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y SCOTIABANK COLPATRIA, para que obren en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de continuar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en este proceso de sucesión, se fija el día **20** de **Septiembre** del año **2023** a la hora **8:30 A.M**, la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin.

2º.- Agregar a los autos para que obren en el plenario las respuestas emitidas por COLPENSIONES, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y SCOTIABANK COLPATRIA.

3º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01013-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ
CAUSANTE: ARALICE GONZÁLEZ AYALA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2250
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el expediente a fin de darle continuidad se advierte lo siguiente:

1.- En audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, el día 23 de junio de 2022, el mandatario judicial del heredero NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ el Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA, manifestó que estaba de acuerdo con la partida primera del inventario presentado por el apoderado judicial de las herederas de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, en su calidad de hijas a las señoras PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ, pero que respecto a la partida segunda partida relativa a los frutos civiles de dos (2) apartaestudios, uno en el primer piso y otro en el segundo piso, indico que tenía unas aclaraciones, en cuanto a los valores de las rentas y los gastos realizados sobre ellos, motivo por el cual el superior de este despacho judicial requirió a ambos apoderados a fin de que se pusieran de acuerdo sobre dicho punto, en virtud de lo cual ambos solicitaron la suspensión de la diligencia.

En virtud a lo anterior se dictó en audiencia auto por medio de los cual se resolvió:

"1.- Suspender la presente diligencia, y una vez los apoderados judiciales de los interesados se pongan de acuerdo y tengan el inventario lo informaran al juzgado para fijar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

2.- Quedan las partes notificadas por estrados de esta decisión".

Lo anterior quedo consignado en el acta No. 026 de Inventarios y Avalúos del artículo 501 del Código General del proceso

2.- El día 30 de enero de 2023, el apoderado judicial del señor NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ, allego Inventario de Avalúos y respecto de la segunda partida materia de desacuerdo aparece consignado lo siguiente:

PARTIDA SEGUNDA.

Frutos civiles: estos se componen de los cánones de arrendamiento de dos aparta-estudios uno en el primer piso por un canon de seiscientos cincuenta mil pesos ($ **380.000**) Mc/te.

Otro en el segundo piso con un canon de trescientos cincuenta mil pesos ($**350.000**), que hacen parte del inmueble anteriormente descrito y que se han percibido en cánones de 32 meses desde el mes de junio del año 2020 hasta la fecha.

Esta partida tiene un valor de veinticinco millones de pesos ($**25'000.000**) Mc/te

La suma total del activo es la suma de ciento noventa y dos millones setecientos quince mil pesos ($ **192'715.000**) Mc/te.

No existe pasivo alguno

Del señor Juez, comedidamente

JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA
C.C. No. 91. 014.761
T. P. No. 263.919 del C. S. de la J.

3.- Por su lado, el mandatario judicial de las herederas de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, en su calidad de hijas a las señoras PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ, adoso al plenario el día 02 de mayo de 2023, escrito de inventario

y avalúos y respecto de la primeria y segunda partida de dicho inventario, aparece reportado lo siguiente:

Doctor
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
Juez 32 Civil Municipal Santiago de Cali
E. S. D.

Referencia: Radicado 760014003032-2020-00580-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Nelson Alberto Mendoza González
Causante: Aralice González Ayala

ASUNTO: RELACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE LOS BIENES DE LA CAUSANTE ARALICE GONZÁLEZ AYALA

CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Cali., identificado con C.C. 94.403.560, portador de la T.P. 257900 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las herederas **PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ Y KAROLINA ROJAS GONZALEZ,** dentro del referido proceso, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho con el fin de seguir adelante con el trámite del presente proceso, se allega la relación de inventario y avalúos así:

I. **ACTIVO**

PARTIDA PRIMERA.

Una casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida con un área aproximada de 92 m2, ubicado en la carrera 37 N° 26 – 55, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la matricula inmobiliaria N° 370 – 40473, y cuyos linderos son: por el **NORTE**: en 7.00 metros, con predio que es o fue de Orfilia Castillo, por el **SUR**: en 7.00 metros, con la carrera 40 (antes) hoy carrera 37; por el **ORIENTE**: en 13.00 metros, con la calle 22 hoy 27 y por el **OCCIDENTE**: con predio que es o fue de Mercedes Alvarez de Loaiza.

TRADICIÓN: Aralice González Ayala, adquirió por compra a Diana María García Chica y a Rafael Iván Millán Vivas, por medio de la escritura pública N° 0759 del 23 de marzo de 2012, otorgada en la notaría 18 del círculo de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 370 – 40473 e identificado con el número predial E08540017000O.

Este bien inmueble tiene un avaluó de acuerdo al numeral 4 del artículo 444 C. G. P. por un valor de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS**

Carlos Eduardo Martínez García
Abogado

CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($ 174'943.500) avalúo catastral para el año 2023 por un valor de **CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE ($116'629.000),** incrementado en un (50%).

PARTIDA SEGUNDA.

Frutos civiles: estos se componen de los cánones de arrendamiento de dos aparta-estudios uno en el primer piso por un canon de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 320.000) MCTE , canon recibidos neto de $ 10.120.000. Que se han percibido canones a la fecha

Otro en el segundo piso con un canon de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000), que hacen parte del inmueble anteriormente descrito y que A la fecha esta desocupado, solo en el 2022 se tuvo alquilado por un valor de $4.200.000 por esa anualidad. **TOTAL INGRESOS: 14.320.000**

Para la conservación del inmueble, pago impuestos , hipoteca, se realizaron pagos por valor de **TOTAL EGRESOS $ 10.851.123** (los cuales se soportan al despacho)

Por lo anterior, Esta partida tiene un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 3.468.877),** (Se adjunta relación de ingresos y egresos donde se evidencia esta partida)

La suma total del activo es la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 178.412.377)** .

No existe pasivo alguno, pues se tiene al día los impuestos (se soporta paz y salvo predial 2023) los cuales se pagan de los arriendos recibidos.

Del señor Juez, comedidamente

CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA
C.C. No. 94.403.560
T. P. No. 257900 del C. S. de la J.

En este contexto el despacho advierte lo siguiente:

(i).- Se presentan dos (2) escritos de inventarios y avalúos, uno por cada mandatario judicial de los herederos de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, señores NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ, PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ, los cuales difieren entre sí respecto de cada una de las partidas, tal como que pasa a verse:

Mandatario judicial del heredero NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ		Mandatario judicial de las herederas PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ	
Partida Primera	*$ 167.715.000*	*Partida Primera*	*$ 174.943.500*
Partida Segunda	*25.000.000*	*Partida Segunda*	*3.468.877*
Total activos	*$ 192.715.000*	*Total activos*	*$ 178.412.377*
Total Pasivos	*$ -0-*	*Total Pasivos*	*$ -0-*

Así las cosas, se evidencia que los apoderados judiciales de los herederos no han llegado a un acuerdo respecto de los Inventariaos y Avalúos dentro del presente proceso de liquidación, pues se advierte que tanto en la primera partida, como en la segunda, los bienes de la masa hereditaria a adjudicar son disimiles, no cumpliéndose con el objeto de la suspensión de la audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso realizada el día 23 de junio del 2022, solicitada de común acuerdo por los apoderados de los interesados, por lo que el despacho procederá a requerirlos a fin de que presenten conjuntamente el escrito de Inventarios y Avalúos, en los términos consignados en la citada audiencia, para lo cual se les concederá el termino de diez (10) días.

Por otro lado, se procederá agregar sin ninguna consideración los escritos de inventarios y avalúos allegados por los mandatarios judiciales de los herederos de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

1).- REQUERIR a los mandatarios judiciales de los herederos de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, a fin de que presenten conjuntamente el escrito de Inventarios y Avalúos, en los términos consignados en la citada audiencia Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo expuesta en la parte movida de este proveido, para lo cual se les concederá el termino de diez (10) días.

2).- AGREGAR a los autos sin ninguna consideración los escritos de inventarios y avalúos allegados por los mandatarios judiciales de los herederos de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, para que consten en el expediente

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00580-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 17 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00365-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que se encuentra pendiente de resolver solicitud de remanentes provenientes de los Juzgados 30 civil municipal de Cali, recibida el 10 de abril del año en curso, y 11 civil del circuito de Cali, recibida el 9 de agosto de 2023. Sírvase proveer, Santiago de Cali, Agosto 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA
DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA
RADICACION: 760014003032-2021-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el juzgado sobre las solicitudes procedentes la primera del juzgado 30 Civil Municipal de Cali, en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho radicado bajo la partida No. 760014003030-2023-00171-00, comunicada mediante oficio sin número de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual solicitan el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA, identificada con c.c. N° 42.156.923, dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2021-00365-00, tramitado por el Juzgado 32 Civil Municipal Cali, recibida en el correo electrónico del juzgado el 10 de abril de 2023.

Y la segunda del juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho radicado con la partida No. 760013103011-2023-00185-00, comunicada mediante oficio No. 905 calendado el 26 de julio de 2023, por medio del cual solicitan el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargarse y del remanente producto de los embargados, en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra PAULA ANDREA CASTRILLÓN ZAPATA, con radicación 2021-00365-00, recibida en el correo electrónico del juzgado el 9 de agosto de 2023.

En relación con dichas solicitudes de embargo de remanentes, el despacho encuentra que no hay lugar a acceder a ellas y por ende no se pueden tener en cuenta como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 1498 de fecha 09 de junio de 2022, notificado en estado No. 103 de junio 13 del mismo año, y como consecuencia de ello se levantaron las medidas cautelares.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: No tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2023, recibido en este Despacho el 10 de abril del año en curso, por cuanto este proceso ejecutivo se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 1498 del 09 de junio de 2022 y como consecuencia de ello se levantaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: No tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante oficio No. No. 905 calendado el 26 de julio de 2023, p recibido en este Despacho el 09 de agosto del año en curso, por cuanto este proceso ejecutivo se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 1498 del 09 de junio de 2022 y como consecuencia de ello se levantaron las medidas cautelares.

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes a los precitados Juzgados informándole la anterior decisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00365-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, el presente proceso informando que la audiencia que estaba programada para el día 28 de julio del año en curso no se puede realizar, por cuanto para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura programó una actividad con los Juzgados Civiles Municipales de carácter obligatoria. Sírvase proveer. Cali, agosto 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DDO. : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
RADICADO: 760014003032-2021-00544-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la audiencia que está programada para el día 28 de julio del año en curso, no se pudo realizar por los motivos que aparecen consignados en el referido informe secretarial, por tanto se procederá a señalar nueva fecha con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **25** del mes de **Septiembre** del año 2023 a la hora de las **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, estas ya se decretaron en el auto interlocutorio No. 1429 del 25 de mayo de 2023, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

5.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00544-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __139___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00712-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido en el presente proceso, sin que medie otra solicitud dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, agosto 10 de 2023**.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARCELA YAZMIN HOYOS CASTRO
RADICACION: 760014003032-2021-00712-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Una vez revisado el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra procedente atender la renuncia de la Doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial del SYSTEMGROUP S.A.S.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00712-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00817-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para reanudar la actuación y fijar nueva fecha para la audiencia prevista en el Art. 392 CG.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ARROYAVE MOSQUERA
DEMANDADO: HERNAN MERA MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00817-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., celebrada el día 28 de noviembre de 2022, fue suspendida a petición de los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada hasta el 28 de enero de 2023 y este término ya culminó, además el apoderado judicial de la parte actora, en escrito allegado precisó que no existe acuerdo con la parte demandada y pide se continúe con el trámite del proceso, por lo tanto, habrá de disponerse la reanudación del proceso y fijar fecha para continuar con la audiencia, la cual se realizará en forma virtual en la plataforma lifesize.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la REANUDACIÓN del proceso, por haber vencido el término de suspensión acordado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, con fundamento en el Art.163 C.G.P.

2..-Consecuencialmente, se fija el día **_05_** de **_octubre_** del año **_2023_** a la hora de las **_8:30 A.M._**, como fecha para continuar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

3º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, estas ya se decretaron en el auto interlocutorio No. 2958 del 1/11/2022, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

5°.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00817-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-01038-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su conocimiento, Sírvase proveer. Santiago de Cali-Valle, agosto 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES VILLEGAS GUEVARA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado por correo electrónico presentado por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, apoderada judicial de SYSTEMGROUP SAS, informa que renuncia al poder que le fuera otorgado y aporta la prueba del envio de la comunicación al correo de la entidad demandante.

Siendo procedente lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hacen la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial de SYSTEMGROUP SAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01038-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

POCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal de BANCOLOMBIA .S.A, cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, lo derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuara actuando en nombre y representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del poder conferido.

Respecto al escrito de cesión del crédito presentado, la misma se torna improcedente, por cuanto el presente asunto se dio por terminado mediante auto interlocutorio No. 1035 del 21 de abril de 2023, y notificado por estado No. 88 del 27 de abril de 2023, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En Consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

GLOSAR sin ninguna consideración el escrito de cesión del crédito presentado por BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo expresado en este auto.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00295-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00571-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allega certificado de tradición actualizado y solicita el secuestro del inmueble con matricula No 370-566857. Sírvase disponer. Cali, Valle, Agosto 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA P.H
DEMANDADO(S): CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y YAMID DE JESUS NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matricula N° 370-566857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y YAMID DE JESUS NUÑEZ, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 2921 de octubre 28 de 2022 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-322589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con matricula N° 370-566857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y YAMID DE JESUS NUÑEZ.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Reparto), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-566857, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Diagonal 65 # 33-09 del Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada, Barrio Ciudad 2.000 de esta ciudad, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com,, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00571-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00695-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se incurrió en un yerro en el auto No. 1086 del 26 de abril de 2023 en los numerales primero y tercero al citar el nombre de uno de los demandados que es ENEISO y no ERNESTO. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, Agosto 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTES: FREDY ESCOBAR SARMIENTO
DEMANDADO: ARLEY ACOSTA VANEGAS, ERNEISO MORALES LOPEZ, y ALEJANDRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1086 del 26 de abril de 2023, por medio del cual se notificó por conducta concluyente a la parte demandada en los términos del artículo 301 del C.G.P, se le reconoció personería a su mandatario judicial y se agregó a los autos el escrito de contestación de la demanda por medio del cual propone excepciones de mérito y previas, se advierte por parte del despacho que se incurrió en un yerro, respecto de los ordinales "PRIMERO" y "TERCERO " de la citada providencia, pues se consignó como nombre de uno de los demandados **ERNESTO** MORALES LOPEZ, siendo el nombre correcto ERNEISO MORALES LOPEZ, tal como se desprende de la demanda y de la cédula allegada como anexo al poder por el conferido.

Dado que se trata de error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el **auto interlocutorio No. 1086 del 26 de abril de 2023**, ordinales "PRIMERO" y "TERCERO", los cuales quedan de la siguiente manera:

"*PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados ARLEY ACOSTA VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No, 73.086.017, ERNEISO MORALES LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.648.187 y ALEJANDRO MORALES ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No 6.105.260 de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 2867 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra en este proceso VERBAL SUMARIO, adelantado por FREDY ESCOBAR SARMIENTO, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso)."*

"TERCERO: AGREGAR a los autos los escritos de contestación a la demanda con excepciones de mérito y de excepciones previas presentados por el apoderado judicial de los demandados ARLEY ACOSTA VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No, 73.086.017, ERNEISO MORALES LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.648.187 y ALEJANDRO MORALES ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No 6.105.260, para pronunciarse sobre ellos y/o darle el trámite correspondiente una vez se venza el término de traslado".

2.- En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00695-00) 02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __139_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00917-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA.
GARANTE: ORLANDO PARRA MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que informen sobre el estado de la aprehensión del vehículo de placa No KSR221 y por ser procedente se accederá a ella,.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA KSR221, CLASE CAMION, MARCA FOTON, CARROCERÍA ESTACAS, LINEA BJ1065VDJDA-F1, COLOR BLANCO, MODELO 2022, MOTOR M012402, SERVICIO PUBLICO de propiedad del demandado ORLANDO PARRA MARTINEZ quien se identifica con la CC. N°. 1.078.246.681 ordenada en auto interlocutorio N° 3299 de fecha 09 de diciembre 2022 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No.4081 del 09 de diciembre de 2022, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00917-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**139**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO.
DEMANDADO: LUIS MANUEL CANTILLO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito a través del correo electrónico del despacho, en el cual expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envío al demandado LUIS MANUEL CANTILLO GUERRA, a la dirección electrónica luism.cantillo@correo.policia.gov.co, a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA de SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD: 760014003032-2023-00052-00

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indica que corresponde al utilizado por el demandado, no expresa como obtuvo el correo ni tampoco allegó las evidencias o pruebas correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica donde surtió la notificación (luism.cantillo@correo.policia.gov.co), y en el expediente ella tampoco obra, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que dé cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la mentada norma.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

.

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que ordena seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informará como lo obtuvo y allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00052-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO
DEMANDADO: LUIS MANUEL CANTILLO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- La apoderada judicial de la parte demandante, allega a través del correo electrónico del despacho, escrito por medio del cual informa la inscripción limitación a la propiedad de la motocicleta de placa IPF-74 G, de acuerdo a la consulta del Runt, del referido vehículo, a fin de que obre en el expediente.

Conforme a lo anterior, a fin de proceder con la medida de secuestro e inmovilización del vehiculo embargado, se ordenará requerir a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo en el cual conste la inscripción de la medida de embargo, conforme lo establecen los artículos 593 del C.G.P, y en concordancia con el Art. 601 del C.G.P.

2.- Procedente del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Área Nómina Personal Activo, oficio No. GS-2023 /ANOPA – GRUEM-29.25, en el cual informa que de acuerdo a la medida de embargo decretada contra el demandado Luis Manuel Cantillo Guerra, a partir del 24/05/2023 se registró en el sistema de información de liquidación salarial – LSI – de la policía nacional.

En atención al informe secretarial y consecuente con lo solicitado, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo de palca No. IPF-74G, en el cual conste la medida de embargo.

2.- AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo comunicada por el Pagador de la Policía nacional, a través de la cual informa que *"… que de acuerdo a la medida de embargo decretada contra el demandado Luis Manuel Cantillo Guerra, a partir del 24/05/2023 se registró en el sistema de información de liquidación salarial – LSI – de la policía nacional……"*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2023- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No.825 del 07 de marzo de 2023
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 202300005200
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO C.C.
DEMANDADO(A): LUIS MANUEL CANTILLO GUERRA C.C. 1007772684

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-030898-DIPON del 02/05/2023, allegado a esta Dependencia el 11/05/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 24/05/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:
Excedente SMLV 20.00%
Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de $21,200,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Intendente **MAYERLING SOTO PITALUA**
Responsable Procedimientos de Nomina (E)

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9028
ditah.gruem-lsf@policia.gov.co
www.policia.gov.co
1DS - OF - 0001
VER: 5

Humana
INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1

Aprobación: 14-11-2022

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00052-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00521-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 1573 del 05 de junio de 2023, en relación con el número de la cédula de ciudadanía de la parte demandada, dado que el número correcto es 67.038.049 y no 37.038.049, como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATERINE ROSERO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1573 del 05 de junio de 2023, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el número de cédula de la parte demandada que es 67.038.049, y no 37.038.049 como se indicó en la providencia en mención, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia, así como también en la numeración pues el numeral "séptimo" corresponde al numeral segundo.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo, debiéndose librar nuevamente el oficio de embargo.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* los numerales del auto interlocutorio No. 1573 del 05 de junio de 2023, los cuales quedan de la siguiente manera:

"*PRIMERO: DECRETAR el embargo sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 370-902353, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad de la demandada MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.038.049.*

"SEGUNDO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica".

2.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00297-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 17 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el Representante Legal de la entidad demandante en coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentan escrito en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 10 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 09 de agosto del año en curso, el Representante Legal de la entidad demandante en coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentan escrito en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de medidas cautelares y desglose de los documentos base de ejecución.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, según lo expresado en la demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega a la parte demandada de los originales de los PAGARES que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO DE BOGOTA en contra de FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1294 de mayo 15 de 2023. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado de los PAGARES que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00316-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00492-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, Agosto 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S
DEMANDADO (S): TALLAS ONLINE S.A.S.
MONICA ANDREA OTERO URREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1877 de 5 de julio de 2023, no admitió la solicitud de aprehensión y entrega de bien, adelantada por BANKAMODA S.A.S, a través de apoderado(a)., en contra de TALLAS ONLINE S.A.S y MONICA ANDREA OTERO URREA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico No 116 el día 10 de julio de 2023

La apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 17 de julio del año en curso, escrito mediante el cual arguye corregir en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 2°, 3°, y 4° de la precitada providencia.

Una vez revisado el escrito de subsanación, se encuentra que la parte actora aborda de forma confusa cada una de los defectos señalados en el auto interlocutorio 1877, lo que a menester de este despacho encuentra que no existe concordancia entre lo señalado en el auto indicado y la exposición de argumentos en el memorial de subsanación allegado.

De otra parte aborda, los numerales 1 y 2 sin aclarar lo señalado por el despacho, dejando por fuera los defectos señalados en los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No 1877

Así las cosas, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma los defecto indicados en el auto que inadmite la demanda, pues lo subsano de forma confusa y parcial, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, adelantada por BANKAMODA S.A.S, a través de apoderado(a)., en contra de TALLAS ONLINE S.A.S y MONICA ANDREA OTERO URREA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00492-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00531-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Agosto 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No900.977.629-1
DEUDOR: LUIS GONZAGA CORTES GONZALEZ C.C. 16.548.699
RAD. No. 760014003032-2023-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 31 de julio de 2023, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numerales 1°, 2° y 3°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 4° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 4°, se dispuso: "…4.- *No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.* Encontrando que la parte actora no subsana en debida forma allegando la certificación del RUNT del vehículo de placa LVE668

El apoderado judicial de la parte actora, subsana en debida forma los defectos señalados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicho auto, pero no subsana el numeral 4°, pues frente a este punto aporto documento distinto al solicitado por el juzgado.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 4° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00531-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00546-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE. : INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA
DEMANDADO. : LUIS ANIBAL MEJIA
RADICACION. No. 760014003032-2023-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la apoderada judicial de la entidad solicitante presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00546-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___139_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HECTOR FABIO ARIAS CARDONA
DEMANDADOS : NESTOR ALFREDO ZAMORA ORTIZ y
LEZLY VANESSA ZAMORA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem y ley 820 de 2003, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores NESTOR ALFREDO ZAMORA ORTIZ y LEZLY VANESSA ZAMORA ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del señor HECTOR FABIO ARIAS CARDONA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($257.845.oo) por concepto de pago de la factura de servicios públicos de Emcali del periodo enero 26 a febrero y de 25 y de febrero 26 a marzo 28 de 2023.

2.- UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.800.000.000,oo), por concepto de la cláusula penal.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00558-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria